



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2020-00391-00.

Confirmación. 23853.

Atendiendo a las documentales que anteceden, se ordena:

1. No dar trámite a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por el abogado Marlon Ariel Vélez Cardona, como quiera que ya no es parte dentro del asunto, dado que le fue aceptada su renuncia en auto de 24 de mayo de 2023 (pdf 038).
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe9932dc7a25f0a5e95e8d71ac5cd14ee20b915fcdf28dc66110602a0c19778**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 110014003004-2020-00728-00.
Confirmación. 82693.

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra los numerales segundo y tercero del auto de 6 de junio de 2023 mediante los cuales se ordenó requerir al ejecutante y a los herederos Jhon Elvis Guzmán Contreras y Edwin Arnulfo Guzmán.

Inconforme con la aludida decisión, la apoderada judicial de la parte actora sostuvo que, no ha notificado a los herederos Jhon Elvis Guzmán Contreras y Edwin Arnulfo Guzmán, en tanto que, desconocía quienes eran.

No obstante, teniendo en cuenta los memoriales radicados el 6 de febrero de 2023 procedió a descorrer el traslado de las excepciones y destaca que resulta innecesario requerir a los citados herederos para que informen de qué manera y cuando se les notificó, pues itera dicha notificación no se efectuó por la demandante.

Consideraciones.

De entrada, adviértase que, le asiste razón a la parte demandante, en tanto que, no había lugar a proferir los numerales segundo y tercero del auto de 6 de junio de 2023, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, "*(...) quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso...*".

Notificación que se desplegó en el presente asunto respecto de los herederos determinados Jhon Elvis Guzmán Contreras y Edwin Arnulfo Guzmán.

Motivo por el que, no había lugar a requerir a la parte demandante, ni a los herederos para que informaran el trámite surtido respecto de la notificación del presente asunto.

En consecuencia, se

Resuelve:

Primero. Revocar los numerales segundo y tercero del auto de 6 de junio de 2023, mediante los cuales se requirió a la parte actora y a los herederos Jhon Elvis Guzmán Contreras y Edwin Arnulfo Guzmán para que acreditaran el trámite de notificación a estos últimos de la demanda, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Tener en cuenta para los fines pertinentes la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, según la cual, desconoce proceso de sucesión iniciado a instancias del causante José Arnulfo Guzmán Peña y, de la existencia de herederos determinados de este diferentes a Leidy Dian Guzmán Contreras.

Tercero. Reconocer personería al profesional del derecho Hellman Leónidas Fajardo Patarroyo como apoderado judicial de la heredera Leidy Diana Guzmán Contreras, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto. Requerir a las partes para que adjunten copia del registro civil de nacimientos de quienes se enuncian como herederos, esto es, Jhon Elvis Guzmán Contreras y Edwin Arnulfo Guzmán a efectos de acreditar en legal forma la calidad de herederos de José Arnulfo Guzmán Peña.

Quinto. Tener por notificado al heredero Edwin Arnulfo Guzmán por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (folio 41 Exp. Digital).

Sexto. Reconocer personería a la profesional del derecho Sandra Zulema Santamaría Peña como apoderada judicial del heredero Edwin Arnulfo Guzmán, en los términos y para los fines del poder conferido.

Séptimo. Tener en cuenta para los fines pertinentes que la demandante describió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por los herederos Edwin Arnulfo Guzmán y John Elvis Guzmán Contreras (Folio. 43. Exp. Digital).

Octavo. Tener en cuenta para los fines pertinentes que la demandante describió en tiempo la contestación de la demanda allegada por el curador ad-liten de los herederos indeterminados de José Arnulfo Guzmán Peña (Folio. 53.

Exp. Digital).

Noveno. Tener por notificado al heredero John Elvis Guzmán Contreras por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (folio 57 Exp. Digital).

Décimo. Reconocer personería al profesional del derecho Luis Arturo Suarez Pacheco como apoderado judicial del heredero John Elvis Guzmán Contreras, en los términos y para los fines del poder conferido.

Décimo primero. Una vez obren los registros civiles de nacimiento de Jhon Elvis Guzmán Contreras y Edwin Arnulfo Guzmán, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

Décimo segundo. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d219c547969f7e4cf6d065885bcd089cc3f2d1e1ffe2c0cee1ef507221a34d**

Documento generado en 20/11/2023 06:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00060-00.

Confirmación. 117939.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria, dado que se encuentra ajustada a derecho.
2. Correr traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso.
3. Remitir por secretaria el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para que allí se continúe el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304a2ef94b78dbc9b6906c4258a34aa7cc0d4b8fe98994f73b567fa27bd204d9**

Documento generado en 29/11/2023 08:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio. 110014003004-2021-00137-00.
Confirmación. 130241.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) (pdf 61) y tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, en su debida oportunidad.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016f668e9236f3d57dfa1aaf87decaefcaa7c9de7d61b009e9631f98793ac9f**

Documento generado en 28/11/2023 09:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2007-01351-00.

Atendiendo la documental que antecede, se ordena:

1. Aceptar la renuncia del poder otorgado por la entidad demandante al abogado Facundo Pineda Marín, acorde con la manifestación presentada, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, tener en cuenta que dicha declinación no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentada tal comunicación ante el despacho.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c0f805703b81b5b68b9b3c41a547e1df0743030d33e41837427ba1f1d1400**

Documento generado en 21/11/2023 05:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2014-00331-00.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Requerir a la abogada Ruth Elminia Barrera García, para que, a la mayor brevedad posible, aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Sánchez Logística Soluciones S.A.S., **de recién expedición**. Lo anterior para efectos de resolver lo que en derecho corresponda en relación al emplazamiento solicitado.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada

por anotación en Estado # 41

Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695576650b2f34e085fac3f7feb1a569c469e80f8f6cb556c95c8ec6bbc3f2d4**

Documento generado en 27/11/2023 08:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2016-01039-00.

Atendiendo la documental que antecede, se ordena:

1. Requerir mediante oficio al liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez, para que remita a la mayor brevedad posible, el acta de notificación debidamente firmada, la cual le fue enviada el 4 de agosto de 2023 (fl. 209), para su diligenciamiento y para que de estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de 18 de octubre de 2016 (fls. 91 a 92), so pena de su relevo y dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Adjuntar a la comunicación copia de la citada providencia.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0209ca40fe988e8cc558795380b50e2a84e368836906f56f841458b215d179dd**

Documento generado en 23/11/2023 10:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2017-00634-00.

En atención al informe secretarial, y dado que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por un término superior a un (1) año, sin que la parte demandante solicitará o realizará ninguna actuación, corresponde dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **ordena**:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

Tercero. Desglosar los documentos aportados como base del recaudo con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

Cuarto. No condenar en costas, ni perjuicios en favor de la parte demandada por expresa disposición legal.

Quinto. Archivar la actuación, previa anotación en el sistema de gestión.

Sexto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97dbf3432dcbeffe2ade0fa2ecbe8c20e3ab7dbf0884d24be76e05cbcbb4dd1**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2017-01475-00.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación, por lo que se dispondrá su terminación por desistimiento tácito y se **ordena:**

Primero. Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librar los oficios a que haya lugar. Oficiar.

Tercero. Desglosar los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entregar a la parte actora.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar esta actuación previa las anotaciones del caso.

Sexto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2f50dbca89d25af1bef932daf714d474332c79e9db02258d42e954021b631a**

Documento generado en 21/11/2023 05:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2018-00575-00.

Atendiendo las documentales que anteceden, se ordena:

- 1.** Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que el curador ad-litem que representa a la demandada Natalia Navarro González, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- 2.** Correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito formuladas el auxiliar de la justicia, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio del 2022.
- 3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee935ae0097036b4771d56ee848d5b1587f5d3a2c7b9b19759a92844079d406**

Documento generado en 21/11/2023 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo (verbal). 110014003004-2018-00813-00.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria, dado que se encuentra ajustada a derecho.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b61f193a7171faaa70c6b1a0168de3cbc7751014c2254269e31fa4a66569c89**

Documento generado en 20/11/2023 05:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Restitución. 110014003004-2019-00043-00.

Atendiendo las documentales que anteceden y en atención a lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena:

1. Elaborar por secretaría y de forma inmediata el oficio ordenado en auto de 21 de junio de 2023 (fls. 95 y 96), en la forma y términos que allí se indicó.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9490b3f5f51e496febff765a690fac8c35486bb289ab5fef25bcc952eaf7fb96**

Documento generado en 29/11/2023 09:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2019-00527-00.

Atendiendo la documental que antecede, se ordena:

1. Requerir mediante oficio a la liquidadora Luz Janeth Parra Gutiérrez, para que remita a la mayor brevedad posible, el acta de notificación debidamente firmada, la cual le fue enviada el 31 de agosto de 2023 (fl. 443), para su diligenciamiento y para que de estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de 15 de julio de 2019 (fls. 117 a 118), so pena de su relevo y dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Adjuntar a la comunicación copia de la citada providencia.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12b108455097235c98562ab4c8bc4e2496491eef9043f7f3ad99f3731d79b25**

Documento generado en 23/11/2023 10:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00573-00.

Atendiendo a las documentales que anteceden, se ordena:

1. Tener en cuenta para efectos legales a que haya lugar, en su debida oportunidad, la dirección señalada en el escrito visible en el folio 100, para efectos de la notificación de la orden de pago a la parte demandada.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf35221200e94b72f589c34c3e0ac962e414fc5fa22def6fa19b9cc0be33323**

Documento generado en 21/11/2023 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2019-00601-00.

Atendiendo a las documentales que anteceden, se ordena:

- 1.** Incorporar a los autos la comunicación proveniente de Cifin - TransUnión, y poner en conocimiento de la parte actora, para los que estime conveniente.
- 2.** Ingresar en su oportunidad al despacho el presente proceso, para continuar con el trámite que corresponda.
- 3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb375b0c15a06e4a44524c455645f27dafbe040987c6fddaf6e686a4d4241fa8**

Documento generado en 23/11/2023 10:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2019-00834-00.

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el numeral 3° del proveído de 14 de junio de 2023 por medio del cual, se abstuvo el despacho de condenar en costas a quien desistió de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la citada decisión, el apoderado de la parte demandada manifestó que, el despacho se abstuvo de condenar en costas procesales a la parte actora, sin que mediara motivación o causa alguna que así lo justificara. Aunado a ello, no tuvo en cuenta que la demandada asumió un costo económico para asumir la representación judicial del presente asunto a través de abogado, quien contestó la demanda de pertenencia y formuló demanda de reconvencción en los términos del artículo 371 del Código General del Proceso.

De otra parte, el fallador omitió hacer alusión a la figura jurídica de la reconvencción radicada oportunamente y, en su lugar ordeno archivar el proceso trasgrediendo de manera directa la ley sustancial por error de derecho.

Corrido el traslado del recurso de reposición la parte demandante permaneció silente.

Consideraciones.

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 316 del mismo Estatuto Procesal prevé, que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *"1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya*

concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Y; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Estas reglas permiten colegir que, en efecto quien desiste de ciertos actos procesales, será condenado en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo que quien desiste soporte su defensa en alguna de las causales previstas en el inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, presupuestos que no se vislumbran en el presente asunto en favor del demandante.

Consideraciones suficientes para revocar parcialmente el auto censurado, en lo que concierne a la condena en costas a cargo de la parte actora en virtud del desistimiento de las pretensiones de la demanda para disponer, en su lugar, la condena en costas a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

Frente a la demanda de reconvención, se destaca que, al tenor de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 314 del Código General del Proceso, según el cual “(...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”; la demanda de reconvención formulada por la señora Dolly Cecilia Bermúdez Ramírez en calidad de heredera de Félix Saúl Bermúdez Ramírez titular del derecho real del dominio del inmueble a usucapir habrá de continuar su curso acorde al trámite procesal a que haya lugar en los términos del artículo 371 y s.s., del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

Resuelve:

Primero. Revocar el numeral 3° del auto de 14 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió no condenar en costas al demandante, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás, permanecerá incólume la decisión censurada.

Segundo. Condenar a la parte demandante al pago de las costas, con ocasión del desistimiento de las pretensiones de la demanda. Liquidar por la Secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

Tercero. Denegar la apelación reclamada como subsidiaria por sustracción de materia.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (1)

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4526aabdac4d5366f47aafc5344ed1abe30e99a18b521d44dfa630af83dda7**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal (reivindicatorio). 110014003004-2019-00834-00.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que la demandada Marlen Ramírez Ramírez se notificó en forma personal y, dentro del término legal, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.
2. Requerir a la demandante Dolly Cecilia Bermúdez Ramírez para que allegue poder otorgado al abogado Harold Giovanni Urriago Gómez, donde se le otorgue facultad para presentar la demanda de reconvenición. Acreditar su remisión desde su dirección electrónica, para que se presuma, o en su defecto, alléguese con nota de presentación personal o reconocimiento, en los términos de la Ley 2213 de 2022.
3. Correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f611ced2a5863fccb54408c7caf23f86d654b0509f20b5a1cf24306823a9a**

Documento generado en 29/11/2023 08:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00944-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Negar el recurso de reposición presentado contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, en razón a que esta providencia no es susceptible de debatirse en sede de reposición sino en apelación.
2. Conceder en el efecto devolutivo a la parte demandada el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra de la sentencia de 7 de febrero de 2023.

Enviar por secretaría, las presentes diligencias para que por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor. Esto con apego al protocolo de digitalización de expedientes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Correr traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso.

4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (1)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d58ea341be2c3c3ff0f917ff05fe4e15a3f9453dae845be1cd9ee6a364faaf**

Documento generado en 27/11/2023 07:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00944-00.

Se procede a decidir el trámite de nulidad que propuso la demandada Rosa Delia Parra Carrillo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 del Código General de Proceso, a cuyo tenor señala que *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

No habiendo pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria, y en consecuencia se resuelve el incidente de nulidad.

Antecedentes.

Mediante providencia de 7 de febrero de 2023, se profirió sentencia anticipada en la que se rechazaron las pruebas solicitadas por la ejecutada, como quiera que las pedidas carecen de utilidad, pertinencia y conducencia.

Por otro lado, las defensas planteadas tampoco prosperaron, motivo por el que se continuó adelante la ejecución.

La anterior decisión se encuentra en firme, y la demandada presenta incidente de nulidad, aduciendo en soporte de sus defensas que se encuentran pruebas pendientes por practicar.

Consideraciones.

De entrada, se advierte que la nulidad será negada, toda vez que la causal invocada no se haya probada dentro del presente asunto.

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; prevé que son requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso la demandada está legitimada para interponer la nulidad, porque es la parte que solicitó las pruebas que fueron solicitadas en su escrito de contestación de demanda.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte de antecedentes, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 5, establece como causal de nulidad, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Por su parte el artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandada solicitó el interrogatorio de su contra parte, el testimonio de Diego Fernando Nova y John Fredy Rodríguez Manrique junto la prueba grafológica, pruebas que fueron decretadas y prácticas a excepción de los testimonios, pues conforme se indicó en la sentencia, la declaración de los mismos no desnaturalizaba la validez de las letras de cambio base de recaudo, pues la demandada reconoció que fue ella quien suscribió los títulos valores, los cuales a la luz de la legislación comercial son exigibles.

Nótese además que, el recaudo de la prueba testimonial resulta impertinente e inocua para los fines perseguidos, pues lo relevante en este asunto, al menos en lo que concierne al éxito de las defensas propuestas por la

demandada, es acreditar el desconocimiento de la demandante en las instrucciones dadas para el diligenciamiento, suceso del que únicamente pueden dar fe las personas que celebraron el negocio que dio origen al documento, y por consiguiente diligenciaron las letras de cambio.

Y es que si bien, la prueba testimonial que reclama la parte demandada es conducente por cuanto la ley no la prohíbe, ni determina que deba ser una prueba en particular la que conlleve a la certeza del hecho objeto de controversia, lo cierto es que, se itera la misma no aporta nada con relación al desconocimiento del acreedor frente a las instrucciones dadas por la deudora, máxime que acorde a lo dispuesto en el artículo 225 del Código General del Proceso *"La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato..."*.

Frente a la citación del perito que rindió la experticia se destaca que, la misma también resulta inocua a su objetivo, pues el dictamen aportado nada dijo frente a la adulteración ideológica, esto es, la que se refiere a la falacia, mentira o simulación del contenido del documento, supuestos que darían lugar a la declaración del perito.

Sobre el particular, en sentencia STC 18202-2017, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expresó que *"Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él».* Insístase, la administración de justicia *«debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento»* (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea *«eficiente»* y que *«[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley»* (artículo 7 *ibidem*). En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía

procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

Conforme lo expresó el alto Tribunal, los escenarios hipotéticos que menciona el artículo 278 del Código General del Proceso autoriza que el Juez emita sentencia anticipada cuando se advierta que las pruebas son superfluas, caso en el que es viable aplicar lo previsto en el citado canon, y obviar algunas etapas del proceso y por economía procesal da lugar a dictar sentencia.

Así las cosas, la nulidad invocada no se abre paso, toda vez que, aunque la etapa instructiva fue obviada ello no indica que la nulidad este probada, pues el material probatorio resultó suficiente para decidir la litis.

Con base en lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero: Negar la nulidad formulada por la demandada Rosa Delia Parra Carrillo acorde con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Condenar en costas a la demandada Rosa Delia Parra Carrillo. Tasar y liquidar por secretaría. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1'250.000. M/cte. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (3)

| |
|---|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaa5948e239d523f9ed2994391ee0b7f62b32b343bb4bab4ff295490f55d2e3**

Documento generado en 27/11/2023 07:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2019-00944-00.

Atendiendo la documental que antecede, se ordena:

1. Aceptar la caución prestada por la parte demandada en los términos del numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 602 ibídem y, tener en cuenta para los fines legales pertinentes.
2. Realizar de forma inmediata por secretaría el oficio ordenado en el numeral segundo del auto del 13 de septiembre de 2022 visto a folio 60 del presente cuaderno. Oficiar.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee483bc290fe727866d7c2883f71924709b563a9a6d047460ce3d4709c7f4c08**

Documento generado en 27/11/2023 07:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2019-00959-00.

Atendiendo a las documentales que anteceden, se ordena:

- 1.** Incorporar a los autos la comunicación proveniente de Cifin - TransUnión, y poner en conocimiento de la parte actora, para los que estime conveniente.
- 2.** Ingresar en su oportunidad al despacho el presente proceso, para continuar con el trámite que corresponda.
- 3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489b8232dff4644dc6c1500bf106c2e52f2693cf7b8c54d1efdbf26a9ca7e888**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2019-00977-00.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Requerir al abogado Jorge Orlando Hernández Londoño, para que, a la mayor brevedad posible, aporte el certificado de la empresa de correos donde se evidencia el acuse de recibo de la notificación efectuada al Fideicomiso Conciliarte, administrado por Covinoc S.A. Lo anterior a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

De igual forma, deberá allegar, el certificado de existencia y representación legal del Fideicomiso Conciliarte, administrado por Covinoc S.A.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6c3a872f1820641bfa141315a81d497820f9e049e7053753546520b31f0ae0**

Documento generado en 21/11/2023 05:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2019-00977-00.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Requerir al abogado Jorge Orlando Hernández Londoño, para que, a la mayor brevedad posible, aporte el certificado de la empresa de correos donde se evidencia el acuse de recibo de la notificación efectuada al Fideicomiso Conciliarte, administrado por Covinoc S.A. Lo anterior para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

De igual forma, deberá allegar, el certificado de existencia y representación legal del Fideicomiso Conciliarte, administrado por Covinoc S.A.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa91c1681c9bf0d05492d7e34a42a2b9f3ae2b9ca499f1a02d9487aa6880e81b**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio. 110014003004-2019-00994-00.

En atención al informe secretarial, y dado que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por un término superior a un (1) año, sin que la parte demandante solicitará o realizará ninguna actuación, corresponde dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **ordena**:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en el proveído calendado el 22 de enero de 2020. Oficiése a quien corresponda.

Tercero. Desglosar los documentos aportados como base del presente asunto con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

Cuarto. No condenar en costas, ni perjuicios en favor de la parte demandada por expresa disposición legal.

Quinto. Archivar la actuación en su oportunidad, previa anotación en el sistema de gestión.

Sexto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1692ce26c11fdf2bb68a7564025a8b67029b8c4ba7fd46612f3a46def030b7**

Documento generado en 29/11/2023 08:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00997-00.

Atendiendo a las documentales que anteceden, se ordena:

1. Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que aclare la póliza aportada, tenga en cuenta que la norma que allí se cita no corresponde a la que ordenó prestar la caución y que se hace referencia en el auto de 25 de septiembre de 2023.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9119294d5dbf4abd64a12765d081b3ff6687628b061ee256ba8d909d7a4cc962**

Documento generado en 21/11/2023 05:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 110014003004-2022-00882-00.

Confirmación. 484893.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante contra auto de 14 de junio de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Inconforme con la citada decisión, la apoderada judicial de la parte actora sostuvo que, el despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$1'700.000=, el valor de la liquidación de crédito asciende a la suma de \$55'991.289,34=, lo que da lugar a entender que las agencias en derecho se liquidaron en un porcentaje inferior al 4% al que establece el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso. Aunado a la actividad desplegada en procura de garantizar el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Corrido el traslado del recurso de reposición la parte demandada permaneció silente.

Consideraciones.

Sea lo primero precisar que, las agencias en derecho, son las que corresponde a la parte favorecida con la sentencia o con los recursos de apelación, casación o revisión, pues ese es el querer del legislador, plasmado en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, al indicar que, *"Para la fijación de agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la*

gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, son que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Así las cosas, es necesario señalar que el Acuerdo PSAA16-10554 fechado 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, derogó todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En igual sentido, el artículo segundo estableció los criterios para la fijación de las agencias en derecho “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”, de modo que no pueden señalarse agencias en derecho en la misma proporción para un proceso complejo o que requirió de mayor duración, que otro donde no existió discusión alguna o donde el tiempo requerido para su resolución resultó muy inferior.

Adicional a ello, el Consejo Superior de la Judicatura estableció mediante Acuerdo PSAA16-10554 que, para los procesos ejecutivos de menor cuantía, si se ha dictado sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, la tarifa correspondiente será entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero del citado acuerdo.

En tal virtud, atendiendo al caso concreto se advierte que dentro del mismo no se dictó la providencia “sentencia” establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso sino el “auto” de que trata el artículo 440 del ibidem en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 del mismo Estatuto Procesal, razón por la que no se puede dar aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del citado Acuerdo sino que se deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 8 de dicha disposición, el cual establece residualmente que cuando se trate de tramites distintos a

los ya regulados, se deberá aplicar como agencias en derecho una suma establecida entre $\frac{1}{2}$ y 4 S.M.M.L.V.

De lo anterior se concluye, que la suma de \$1'700.000 fijada como agencias en derecho resulta adecuada, porque para su tasación se tuvieron en cuenta los factores diseñados por el legislador, valga decir, las pretensiones de la demanda, lo decidido en el auto que ordenó seguir la ejecución, y agentes externos como lo son la duración, calidad, naturaleza del asunto, complejidad, y la gestión que desplegó la parte demandante dentro del rito, advirtiendo en estricto rigor, que el asunto no fue complejo, pues se trataba de verificar que la parte demandada efectuara el pago a que se comprometió con la ejecutante mediante el pagare aportado junto con la presente demanda.

Por lo tanto, la suma señalada, cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 como quiera que la misma es superior a un salario mínimo mensual legal vigente. Así las cosas, estima el despacho que no habrá de reponerse el proveído de fecha 14 de junio de 2023, en razón a que las agencias en derecho tratándose del auto que ordena seguir adelante con la ejecución se regula por salarios mínimos mensuales legales vigentes y no por el porcentaje de las pretensiones solicitadas, atendiendo además a la ausencia de oposición del extremo demandado, inciso 2, artículo 440 Código General del Proceso.

Por lo anterior se

Resuelve:

Primero. Mantener incólume el auto de 14 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Correr traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la apoderada ejecutante vista a folio 12 del expediente digital, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Tercero. Aceptar la renuncia del poder otorgado por Efectivo Ltda a la abogada Jennifer Alexandra Barragán Soler, acorde con la manifestación presentada, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (2)

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7861e3bf88a1da8ec08f0d862186bf65f4cde4d400c621f84ec45729c9bca8c1**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00890-00.
Confirmación. 485995.

El demandado Juan Carlos Pérez Corredor fue notificado del auto de 6 de septiembre de 2023 que libró mandamiento en su contra, por conducto de curador ad-litem, previo emplazamiento en legal forma, tal como lo establecen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, quien allegó un escrito sin formular oposición alguna a la ejecución.

Nótese que, no se acreditó dentro del proceso ningún hecho que permita la declaratoria de la excepción genérica, ni circunstancia que modifique la relación sustancial y que afecten las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 6 de septiembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A., contra Juan Carlos Pérez Corredor.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 6 de septiembre de 2023.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'200.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (1)

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe863640d5a0ce693a714799cd2131c60ee36930630d739c50cccf0657a92355**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00890-00.

Confirmación. 485995.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la comunicación proveniente de Cifin - TransUnión y, poner en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime conveniente.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78422d7d5c1e8865a71f67977f024fd25c513925a35a0c0392ec63e2f60b7d94**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Interrogatorio de parte. 110014003004-2022-00943-00.
Confirmación. 499238.

Atendiendo la documental que antecede, se ordena:

1. Tener en cuenta para los efectos legales a que hay lugar, lo indicado por la apoderada judicial del convocado Gabriel Bonilla Mor con el escrito visible al pdf 35 y poner en conocimiento de la parte actora, para lo que estime conveniente.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ebe20f894ec3e68d7292e1e0cb5640e90d96b19673aff14858f11dd404dd17**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00946-00.
Confirmación. 500225.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

1. Aportar previo a resolver lo que en derecho corresponda, copia del poder conferido a July Andrea Niño Santamaría a efectos de acreditar la calidad en que actúa quien suscribe la cesión en representación de Scotiabank Colpatria S.A.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (1)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfd9d2664f2a651a43c0c1cd10c1e33422604eb0d5267e6d73962be1e88376c**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00946-00.

Confirmación. 500225.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la comunicación proveniente de Cifin - TransUnión y, poner en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime conveniente.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b928675162e179aeb88e8456dbbd557b0e3d3be731f47d609ef86739e2098f6f**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2022-00951-00.
Confirmación. 501428.

Atendiendo las documentales que anteceden, se ordena:

- 1.** Tener en cuenta en su debida oportunidad que la Corporación de los Profesionales, acepto el cargo de liquidador para el cual fue designado.
- 2.** Notificar por secretaría al citado auxiliar del auto que dio apertura al presente proceso liquidatorio.
- 3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55dac8f640b23a55ccf2c91efcaeca9697a9b943063cc93e8f942ae26dfe12b**

Documento generado en 27/11/2023 08:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00154-00.

Confirmación. 132001.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Nelson Orlando Martínez Rodríguez en las cuentas de las entidades bancarias que se anuncian en el escrito que obra a folio 23 del expediente digital.

Oficiar, de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limitar la anterior medida a la suma de \$85'000.000. M/cte.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Secretaría verificar el envío de la mencionada comunicación.

En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría de ser el caso deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio

de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

3

Firmado Por:
María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af66865e77659d1d828eaad7a1f5cd1fdb94deb0d7b5bd4a5032ebe287cb8ac**

Documento generado en 29/11/2023 08:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00453-00.
Confirmación. 182734.

En atención al informe secretarial y como quiera que efectivamente en el auto de 2 de noviembre del 2023 (pdf 11), por un error involuntario, no hubo pronunciamiento por parte del despacho, en relación al levantamiento de la medida cautelar decretada, en consecuencia, habrá de adicionarse en tal sentido y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Adicionar el auto de noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de:

Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa GEW-42F. Oficiar como corresponda.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a97a0dbf22fe5e979cebd98390e5f54781664080772e89113828f10ef4eb6a2**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00876-00.
Confirmación. 269964.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Requerir a la parte actora, previo a decretar la medida cautelar solicitada, para que informe el número de cuenta bancaria a la cual pretende solicitar el embargo, teniendo en cuenta que en el memorial que antecede no se adjuntó ningún documento que soporte dicha información, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6386a6c58b9c035ad652d7933513227c4e990f75ded74863b9ff5aa583e28a2**

Documento generado en 24/11/2023 07:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00914-00.
Confirmación. 276756.

La parte demandada Colenvios Internacional Ltda., quedó notificada personalmente conforme a lo dispuesto por el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 10 de febrero de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 10 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de José Armando Sierra Ávila contra Colenvios Internacional Ltda.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 10 de febrero de 2022.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'200.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce595ba061784218b8e2a5356135dd6e1f9a633ad64a7d3d1e817507107e29a**

Documento generado en 20/11/2023 06:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00017-00.

Confirmación. 329359.

Atendiendo a las documentales que anteceden, se ordena:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del sueldo o cualquier emolumento que devengue el demandado Erick Jesús Barrios Castro, en las entidades Mantenimiento y Servicios FYG, Professional Outsourcing S.A.S. Construcción y Proyectos CYP e Ingeniería y Construcción C S.A.S.

Oficiar de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limitar la anterior medida a la suma de \$65.000.000. M/cte.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Se debe por parte de secretaría verificar el envío de la mencionada comunicación.

En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría de ser el caso deberá

solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750a1734d8499ab3db399db1464e5c37934a2873226bc9997c44301ff62ccba6**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00121-00.

Confirmación. 361501.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Señalar el **seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en ella se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, interrogatorios officiosos, y se decretarán de pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 372 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° y artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la señalada audiencia se realizará virtualmente a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, junto con sus apoderados.

En consecuencia, se requiere a los intervinientes para que ratifiquen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas y se ordena a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de

informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

2. Conforme con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|---|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adf46bc57143a502e945f791636bde5f5d29ad3dda646a7befd8bdf08b74dac**

Documento generado en 27/11/2023 08:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00174-00.

Confirmación.373542.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos el oficio 1379 de 19 de octubre de 2023 expedido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y tener en cuenta para los fines pertinentes que el proceso ejecutivo bajo radicado 110014003028-2022-00226-00 que cursa en ese despacho judicial terminó por pago total de la obligación.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.

La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef7a074b74f969c29f5ef11e2c9fcf9d0adf1993f2b633a9240971cbfbc4bcb**

Documento generado en 20/11/2023 06:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2022-00268-00.
Confirmación. 388983.

Atendiendo a la documental que antecede y dado que se cumplió con el objeto de la petición, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa GLT-911. Oficiar como corresponda.
3. Oficiar al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S con el fin que se sirva hacer entrega del vehículo de placa GLT-911, a la parte demandante (Banco Davivienda S.A).
4. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
5. No condenar en costas.
6. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93c98b75f9cc6fe38ed3ceb94991b3f2a49633db3e9a8da79770ba949ee12f6**

Documento generado en 24/11/2023 07:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00397-00.

Confirmación. 406817.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. No tener en cuenta la notificación aportada por la parte actora, dado que no se dan los presupuestos del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en la medida que no se aportó, por la parte actora, ningún documento o prueba que pueda llevar a un total convencimiento que el correo electrónico donde fue enviada la notificación de la orden de pago sea el utilizado por el señor Luis Fernando Sabogal Bello, máxime si se tiene en cuenta que la dirección no tiene ninguna correspondencia con el nombre del demandado.

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación de la pasiva en debida forma en la dirección física aportada para tales efectos. Lo anterior, con el propósito de hacer cumplir con las garantías contenidas en el debido proceso, y se le dé cumplimiento a la norma procesal, y de esa forma se eviten posteriores nulidades.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c34cf5cd4893d1cc4f63e98b926671e4d9866f22b99be144efc4f0c78f5edb**

Documento generado en 29/11/2023 09:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. 110014003004-2022-00471-00. Confirmación. 416663.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aceptar la renuncia del poder otorgado por Credivalores - Crediservicios S.A., al abogado Juan Diego Cossío Jaramillo, acorde con la manifestación presentada, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, tener en cuenta que dicha declinación no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentada tal comunicación ante el Despacho.

2. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria, dado que se encuentra ajustada a derecho.

3. Remitir por secretaria el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para que allí se continúe el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018.

4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a5e49ee590596dde2d7305ec64ec4d5bb25733b4f8262789f9d247bba35f81**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00492-00
Confirmación. 418789.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la comunicación proveniente de Cifin - TransUnión y DataCrédito Experian y, poner en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime conveniente.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c8e28d44bd237a8f2b5b3f0c4a93bb460868bc46ff33cca816517fe676ffa7**

Documento generado en 28/11/2023 09:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00636-00.

Confirmación. 439528.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

1. Estar la parte demandante, a lo dispuesto por el juzgado en auto de 15 de agosto de 2023, mediante el cual, se solicitó la certificación expedida por la empresa de mensajería done conste el acuse de recibo de la notificación a la parte demandada.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82608bcd0b87342ee37e4be72646480bbd083fb91d731af91d2a527f0c6d768d**

Documento generado en 24/11/2023 07:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00640-00.
Confirmación. 440725.

El demandado José Uriel Barrero Tabares quedó notificado personalmente conforme a lo dispuesto por el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 6 de julio de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 6 de julio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra José Uriel Barrero Tabares.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 6 de julio de 2022.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'200.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b5b66d7665e2deae0c80bc8e9475c40b51b634bc0a6d96937da9b4d403411a**

Documento generado en 20/11/2023 06:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00712-00.
Confirmación. 451298.

Atendiendo los documentos que anteceden y, teniendo en cuenta que el presente asunto terminó por desistimiento tácito se ordena:

1. Decretar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, ponerlos a disposición de la autoridad que los solicitó. **Oficiar.**
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1 de diciembre de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e2616023a059010819c45a068aa60817f40153d3f420a73fa4322afcc5cb42**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00727-00.

Confirmación. 453386.

Atendiendo las documentales que anteceden, se ordena:

1. Reconocer personería al profesional del derecho Julián Upegui Mojica, como apoderado judicial del demandado Jairo Enrique Gracia González, en los términos y para los fines del poder aportado.
2. Correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito formuladas por el citado demandado por medio de su apoderado judicial (pdf 10), por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c50590dadff6489f36c7023718b42b97793a0177f7df8a8c0524ee9a7a13dd**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00874-00.

Confirmación. 482328.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria, dado que se encuentra ajustada a derecho.
2. Correr traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso.
3. Remitir por secretaria el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para que allí se continúe el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 de 27 de junio de 2018.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (1)

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48781faf3ed469f3ce0caba9eddca525be39dd5e188e864540a9de2e68641c46**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00874-00.

Confirmación. 482328.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado David Thomson en las cuentas de las entidades bancarias que se anuncian en el escrito que obra a folio 08 del expediente digital.

Oficiar, de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limitar la anterior medida a la suma de \$75'000.000. M/cte.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Secretaría verificar el envío de la mencionada comunicación.

En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría de ser el caso deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (2)

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia</p> |
|--|

3

Firmado Por:
María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8035cf591abe13d47a4f4c8412878bd3e3974c0a1a32b71a3e7d98cecff1c3c**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00882-00.

Confirmación. 484893.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Marco Julio Fonseca Patiño en las cuentas de las entidades bancarias que se anuncian en el escrito que obra a folio 10 del expediente digital.

Oficiar de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limitar la anterior medida a la suma de \$63'000.000. M/cte.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Secretaría verificar el envío de la mencionada comunicación.

En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría de ser el caso deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (2)

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia</p> |
|--|

3

Firmado Por:
María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8745df414164f9d0daec6e2e78031db9cf96054fa57327c233c8c8958c709a**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00746-00
Confirmación. 697939.

Atendiendo la documental que antecede, se ordena:

1. Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la notificación enviada a la dirección física y electrónica suministrada en la demanda fue negativa.
2. Autorizar al demandante para que realice la notificación del mandamiento de pago al demandado en la dirección suministrada en el anterior escrito.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2c59988d7aee10d22a30ab807e9d1af3177adb1665eb83047d53df96e365**

Documento generado en 24/11/2023 07:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Negociación de deudas 110014003004-2023-00750-00.

Confirmación. 697623.

Se procede a resolver la objeción formulada dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantada a instancias de Natali Merchán Sanguino en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, al tenor de lo dispuesto por el artículo 552 del Código General del Proceso.

Antecedentes.

La deudora Natali Merchán Sanguino, acudió ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, para adelantar trámite de proceso de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante.

Reunidos los requisitos formales del artículo 539 del Código General del Proceso, el mencionado centro de conciliación, mediante auto de 30 de marzo de 2022 aceptó la solicitud.

El 18 de agosto de 2022 en desarrollo de la continuación de la audiencia de negociación de deudas, la acreedora Clemencia Quijano Becerra presentó controversia en relación a la fecha hasta la cual se deben liquidar los intereses moratorios respecto de la obligación hipotecaria.

No obstante, en audiencia celebrada el 1º de septiembre de 2022 se dejó constancia que la obligación a favor de Clemencia Quijano Becerra se concertaba en la suma de \$86'685.778,08= por concepto de capital, monto que constituiría la relación definitiva de acreencias.

Posteriormente en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022 el acreedor Héctor Eduardo Aguirre Agudelo presentó discrepancia frente al periodo de tiempo en el cual se liquidan los intereses moratorios causados frente a su obligación.

Fundamentos de la Objeción.

En síntesis, el acreedor Héctor Eduardo Aguirre Agudelo sostuvo que, la deudora debe graduar y calificar la totalidad

de los intereses desde la fecha de vencimiento de la obligación (24 de julio 2021) hasta el mismo día de graduación y calificación de los mismos, es decir, hasta el mes de octubre de 2022 los cuales ascenderían a la suma de \$7'500.000.

Corrido el traslado de la objeción presentada, la deudora por intermedio de apoderado sostuvo que, el acreedor no puede pretender cobrar más allá de los intereses que fueron generados hasta la fecha de la admisión de la insolvencia, por tanto, atendiendo a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 23 de julio de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2022 los intereses ascienden a \$3'500.000 acorde a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 539 del Código General del Proceso.

Consideraciones.

La competencia está conferida en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio de la deudora o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C- 699 / 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que

permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos: 1) Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias 2) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. Y 3) Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujetos por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas, es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció que *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia,

que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud..”

Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde a esta autoridad judicial resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas por el acreedor Héctor Eduardo Aguirre Agudelo contra el periodo de causación de los réditos moratorios liquidados sobre el monto de capital de la obligación a su favor, precisando que no existe controversia frente a la existencia de la misma y su naturaleza.

Así las cosas, la objeción realizada por el acreedor Héctor Eduardo Aguirre Agudelo luce entendible en el contexto de la negociación de deudas elevada, pues ciertamente existe diferente entre el monto de los intereses moratorios a que hace alusión la deudora y el citador acreedor, pues este último refiere que los mismos ascienden a \$7'500.000= al paso que, la deudora señala que los mismos corresponden de \$3'500.000= a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

Sobre el particular, se advierte que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 539 del C. G. del P., en el trámite de negociación de deudas presentada por el deudor se debe adjuntar *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando (...) cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento ...”*. A su turno, el artículo 545 ibídem, dispone *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil”*.

Bajo estos parámetros, se destaca que por disposición legal las obligaciones que se relacionan en el trámite de negociación de deudas deben comprender todos los rubros derivados de las mismas causados al día inmediatamente anterior a la aceptación del referido trámite, que para el presente asunto data del 30 de marzo de 2022, por lo que, resulta improcedente tener en cuenta como lo pretende el acreedor que los intereses se liquiden hasta el día de graduación y calificación de los créditos, es decir, hasta el mes de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, se colige que la objeción en comento se despachara desfavorablemente, y en su lugar, se ordena al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco tenga en cuenta la liquidación de los intereses moratorios a cargo de Héctor Eduardo Aguirre Agudelo desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negación de deudas, esto es, 29 de marzo de 2022.

No sin antes advertir, que el procedimiento de negociación de deudas permite a las partes conciliar el periodo de cancelación de las deudas, el régimen de interés sujeto a cada una de las obligaciones, la condonación de intereses, daciones en pago o sustitución de garantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Declarar impróspera la objeción propuesta por el acreedor Héctor Eduardo Aguirre Agudelo, respecto del periodo de causación de los réditos moratorios liquidados sobre la obligación a su favor

Segundo. En consecuencia, remitir la presente providencia y su notificación al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, para que haga parte del expediente y para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11469acb440e2b36d4f90952d08875be27f46a9c9f8452f3611ef334c52a2984**

Documento generado en 20/11/2023 06:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00751-00.

Confirmación. 697658.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Requerir al abogado Yolima Bermúdez Pinto, para que, a la mayor brevedad posible, aporte el certificado de la empresa de correos donde se evidencia el acuse de recibo de la notificación efectuada a la demandada. Además, deberá allegar prueba idónea donde se pueda verificar que efectivamente la dirección electrónica es la utilizada por la parte demandada. Lo anterior a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3a359ad8e47ecc902fa58032c264122e9921c52ba94de0f8ed99c09a4cf68d**

Documento generado en 29/11/2023 09:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2023-00770-00.

Confirmación. 700247.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad a las causales de inadmisión señaladas en auto de 2 de noviembre de 2023 y en aplicación al párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Rechazar la demanda presentada por el parte actor.
2. Entregarla con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.
3. Descargarla de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f79da37d208c23f69e00040592e3390607e29bebbb1c2174c248e3328256e3**

Documento generado en 24/11/2023 07:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00780-00.
Confirmación. 705349.

La demandada Francy Patricia Moreno Cruz quedó notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 5 de septiembre de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 5 de septiembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio contra Francy Patricia Moreno Cruz.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 5 de septiembre de 2023.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'200.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41128763c46f8c367ae9f0e6584a61082947ba132766fa7a97f9a257f6d605f2**

Documento generado en 24/11/2023 07:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2022-01279-00.
Confirmación. 558997.

Atendiendo las documentales que anteceden, se ordena:

1. Tener en cuenta en su debida oportunidad que el auxiliar Gustavo Armando Úsuga Berrio, aceptó el cargo de liquidador para el cual fue designado.
2. Notificar por secretaría al citado auxiliar del auto que dio apertura al presente proceso liquidatorio.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c0e4a09d7f941dda0570dc7b5f3a121000daa7be8248eeca90df1f2965b51**

Documento generado en 27/11/2023 08:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00073-00.
Confirmación. 586827.

Atendiendo a la documental que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena:

Primero. Terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaria realice los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, ponerlos a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero. Desglosar y entregar los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada, dejando las constancias a que haya lugar.

Cuarto. No condenar en costas.

Quinto. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996494e76d7c7332b7d16944b8e44c253189ecaa70d2e9bae81ddcf904525bef**

Documento generado en 29/11/2023 09:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2023-00195-00.

Confirmación. 610953.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos el material fotográfico de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso, y tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, en su debida oportunidad.
2. Incorporar a los autos las comunicaciones provenientes de la Agencia Nacional de Tierras, y tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, en su debida oportunidad.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3c00b4ef3ef694dc0a8ccd58b169923ba196e8b7645693019c8c87ba06ec3c**

Documento generado en 21/11/2023 05:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00219-00.
Confirmación. 615596.

El demandado Jhon Jairo Giraldo Portilla, quedó notificado personalmente conforme a lo dispuesto por el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 22 de marzo de 2023 y del auto que lo corrigió de fecha 18 de abril de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 22 de marzo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Juan Diego Mejía Cortes en contra de Jhon Jairo Giraldo Portilla, corregido por providencia de fecha 18 de abril de 2023.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 22 de marzo de 2023 y de auto de 18 de abril de 2023.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$4.000.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6008b41e201108517b309a88e3f6c3a4488d201bff2ead470eb24091462a6479**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal de restitución. 110014003004-2023-00225-00.

Confirmación. 617594.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a la mayor brevedad posible, remita a este estrado judicial, copia del Registro de defunción del señor Milton Eduardo Pinzón Romero.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Se debe por parte de secretaria verificar el envío de la mencionada comunicación.

En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar, y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaria de ser el caso deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

2. Requerir al abogado Sebastián Peláez Pérez, para que, a la mayor brevedad posible, se pronuncie frente al fallecimiento del demandado Milton Eduardo Pinzón Romero. Y en tal caso, aporte su certificado de defunción.

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías,

se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb33fc7b16246b29c58de1579fc2c1eaf822547ee302d9ff10f1677c22499ee8**

Documento generado en 29/11/2023 09:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00313-00.

Confirmación. 633473.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Requerir por secretaría a la Policía Nacional - SIJIN - Seccional Automotores, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de los respectivos oficios, informen el trámite impartido a la orden comunicada a través del oficio 1045 de 13 de junio de 2023, dado que a la fecha no se tiene conocimiento si se ha acatado la orden.

Remitir copia del oficio respectivo y del auto de fecha 30 de mayo de 2023, junto con la presente comunicación.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Secretaría verificar el envío de la mencionada comunicación.

En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría de ser el caso, deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88770cd9b7e6243faec14525ace0fd647e5caae57ba5d507e64d7352f07dc6f**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00399-00.

Confirmación. 648035.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, como quiera que no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho.
2. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria, dado que se encuentra ajustada a derecho.
3. Remitir por secretaria el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para que allí se continúe el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 de 27 de junio de 2018.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 40
Hoy 24 de noviembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ceebee8d9b8d390044f311095c82bbd850340497b8a9d51403be385619fb63**

Documento generado en 14/11/2023 08:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00404-00.

Confirmación. 647335.

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la demandada contra el auto de 1° de agosto de 2023 por medio del cual, se negó la nulidad presentada.

Inconforme con la citada decisión, la demandada sostuvo que, es deber del despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 548 del Código General del Proceso y, dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

Corrido el traslado del recurso de reposición la parte demandante permaneció silente.

Consideraciones.

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, uno de los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, es el impedimento para iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva y la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 548 del mismo Estatuto Procesal, dispone "(...) *En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*".

Establecido lo anterior, se destaca que en el presente asunto no hay lugar a decretar la nulidad del proceso, en tanto que, el auto por medio del cual se admitió el trámite de negociación de deudas data de 27 de junio de 2023 al paso que, el presente asunto se radicó por reparto el 8 de mayo de 2023, esto es, con anterioridad al inicio del procedimiento de negociación.

Aunado a lo anterior, tampoco hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del citado artículo 548 del Código General del Proceso, pues acorde al control de legalidad a que hace alusión la normatividad, se advierte que, revisadas las presentes diligencias no existen actuaciones posteriores a la aceptación del trámite de negociación de deudas, a efectos dejar sin efecto.

Finalmente, téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido y, en razón a ello, las actuaciones procesales que deriven del impulso de las partes se detienen en su totalidad. Así como, las diligencias a que haya lugar por parte de la secretaria del despacho.

Por lo anterior se

Resuelve:

Primero. Mantener incólume el auto de primero de agosto de 2023, mediante el cual se negó la nulidad presentada por la demandada, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de primero de agosto de 2023, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Enviar por secretaría, las presentes diligencias para que por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor. Esto con apego al protocolo de digitalización de expedientes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (2)

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ebef4577755e5ab613bc83af1d9a4b5f6dc7bb8a10afe2fba5f222ab5c5821**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00404-00.

Confirmación. 647335.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

- 1.** Incorporar a los autos la información suministrada por el Centro de Conciliación Asociación Reconciliemos Colombia, según la cual, mediante acta de 11 de agosto de 2023 se celebró acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas a instancias de la deudora María Camila Arciniegas Ballesteros.
- 2.** Suspender el presente proceso hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, conforme con la comunicación emitida por el Centro de Conciliación Asociación Reconciliemos Colombia.

Notificar por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a las partes, así como al conciliador, para efectos de que obre dentro del trámite de la negociación.

- 3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9864b609535268f4b8783a918895c4b19299605e0272bc917920ae1f292cc94**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Negociación de deudas 110014003004-2023-00432-00.
Confirmación. 652587.

Se procede a resolver la objeción formulada dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantada a instancias de José Vicente Chávez Pedraza ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., al tenor de lo dispuesto por el artículo 552 del Código General del Proceso.

Antecedentes.

El deudor José Vicente Chávez Pedraza, acudió ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P, para adelantar trámite de proceso de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante.

Reunidos los requisitos formales del artículo 539 del Código General del Proceso, el mencionado centro de conciliación, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 aceptó la solicitud.

El 14 de abril de 2023 en desarrollo de la continuación de la audiencia de negociación de deudas, el acreedor Jesús Fabián Gallardo presentó controversia con relación a la calidad de comerciante del deudor.

Fundamentos de la Objeción.

En síntesis, el acreedor Jesús Fabián Gallardo sostuvo que, José Vicente Chávez Pedraza registra como representante legal de la sociedad Soluciones Ecológicas y Ambientales S.A.S., encargada de actividades comerciales de evaluación y tratamiento de aguas residuales, construcción de obras de ingeniería civil, desde el 10 de junio de 2012. Aunado a ello, el deudor constituyó un consorcio con la empresa anteriormente descrita para presentar oferta económica en un contrato a efectos de realizar la primera fase en el mantenimiento de zonas de seguridad de los aeropuertos de buenaventura Guapi y

Tumaco ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil y, conforme esta unión se desprende varios documentos referentes a su condición que permiten concluir que José Vicente Chávez Pedraza tiene calidad de comerciante, por ende, el Centro de Conciliación Asemgas L.p., adolece de competencia para tramitar la insolvencia del deudor insolvente.

Corrido el traslado de la objeción presentada, el deudor por intermedio de apoderado sostuvo que, la designación de la representación legal muchas veces es consecuencia del desempeño de un cargo laboral, mas no una actividad mercantil descrita en la ley, ni una posición societaria que permita control total de una empresa. Aunado a lo anterior, al momento de radicar la solicitud de insolvencia no cumplía con la calidad de representante legal de ninguna empresa o consorcio, pues depende únicamente de los ingresos de la pensión de vejez de su esposa.

Finalmente, el deudor insolvente solicitó se excluya la obligación a favor de Jesús Fabián Gallardo Jácome previamente relacionada en el escrito de presentación del trámite de negociación de deudas, teniendo en cuenta que, los documentos firmados y compromisos adquiridos en su momento con el acreedor Jesús Fabián Gallardo Jácome se hicieron a título de representante legal y no a título personal como persona natural.

Consideraciones.

La competencia está conferida en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio de la deudora o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los

deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C- 699 / 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos: 1) Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias 2) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. Y 3) Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras.

Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas, es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las

actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció que *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud..."

Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibidem, corresponde a esta autoridad judicial resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que, observado la documental allegada, encuentra esta judicatura que la objeción es impróspera, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Comercio *"son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona"*. Adicional a ello, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 ibidem *"se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio"*.

Nótese a demás, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Comercio, son mercantiles para todos los efectos legales *"(...) 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de*

administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones, 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras, 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados...” Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales (artículo 21 ibidem).

Así las cosas, se colige que la objeción concerniente a la calidad de comerciante del deudor insolvente luce improcedente en el contexto de la solicitud de negociación de deudas elevada, pues ciertamente, José Vicente Chávez Pedraza registraba como representante legal, de la sociedad Soluciones Ecológicas y Ambientales S.A.S., para el año 2020, sin embargo, para la fecha en que se radico el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P, esto es, 31 de enero de 2023 el deudor no figuraba como tal. Nótese que actualmente quien figura como representante legal de la sociedad es Luis Gabriel Campuzano Álzate.

Aunado a lo anterior, los documentos aportados como sustento de la objeción contentivos de la constitución del Consorcio Sevi-SA-91 y de los contratos suscritos en virtud del objeto de este, datan de los años 2019 y 2020, periodo dentro del cual se ejecutaron los contratos, esto es, con bastante antelación a la presentación del respectivo trámite. Circunstancia que permite colegir que el deudor insolvente carece de la calidad de comerciante y, por ende, la objeción resulta desfavorable.

Frente a la exclusión de la acreencia a favor de Jesús Fabián Gallardo Jácome, se advierte que, acorde al acta de audiencia llevada a cabo el 14 de abril de 2022, la objeción frente la existencia de la citada obligación no fue puesta en conocimiento de los acreedores conforme lo prevé el artículo 550 del Código General del Proceso, a efectos de conceder el término respectivo para que se pronunciaran y adjuntaran las pruebas a que hubiere lugar en los términos del artículo 552 ibidem. Adicional a ello, los autos proferidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña Norte de Santander no evidencian que José Vicente Chávez Pedraza haya sido excluido del proceso ejecutivo (Rad. 544984003003-2020-00332-00) que cursa en ese despacho.

En ese orden de ideas, se declara impróspera la objeción, y en su lugar, se ordena al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P continuar con

el tramite en lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Declarar impróspera la objeción propuesta por el acreedor Jesús Fabián Gallardo, respecto a la calidad de comerciante del deudor.

Segundo. No dar trámite a la exclusión de la acreencia a favor de Jesús Fabián Gallardo Jácome propuesta por el deudor insolvente, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. En consecuencia, remitir la presente providencia y su notificación al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P, para que haga parte del expediente y para lo de su cargo. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c612d43ef5d77ecbbf88d1e0c690dd2f8f947ee67338532f3cc603d3b0535e7**

Documento generado en 20/11/2023 06:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2023-00437-00. Confirmación. 653724.

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena:

1. Negar la petición de aclaración y/o adición al auto de 26 de octubre de 2023 (pdf 13), tenga en cuenta que no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, como quiera que como quiera que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la providencia citada, como tampoco se evidencia que se haya incurrido en algún error en su emisión, además lo resuelto es consonante con las pruebas aportadas por la parte demandada en donde se muestra que la Aseguradora Seguros Bolívar aprobó el pago del valor asegurado del crédito de leasing financiero, objeto del presente asunto.
2. Correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuesta por la demandada, conforme fue ordenado en auto de 26 de octubre de 2023 (pdf 13).
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed825009889633fccedd7c7efa78c5582cbcc08b107a52a99b970699f460424**

Documento generado en 28/11/2023 09:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00477-00.

Confirmación. 659413.

El demandado Javier Fernando Vallejo Freire quedó notificado personalmente del auto que libró mandamiento en su contra de 6 de junio de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 6 de junio de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Banco Comercial AV Villas S.A., en contra de Javier Fernando Vallejo Freire.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 6 de junio de 2023.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.300.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (1)

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf82362ccbc92be5978736e6549cec7f61341285da653d7ec350a6e9b2ea2b6**

Documento generado en 21/11/2023 05:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00477-00.
Confirmación. 659413.

Atendiendo a las documentales que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la comunicación proveniente de Datacrédito - Experian, y poner en conocimiento de la parte actora, para los que estime conveniente.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaaeb98097a2b0a4315199fe0ad9943467f4ccd8672aca658cdbf43a0d04891**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 110014003004-2023-00480-00.

Confirmación. 658897.

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la demandada contra el auto de primero de agosto de 2023 por medio del cual, se negó la nulidad presentada.

Inconforme con la citada decisión, la demandada sostuvo que, es deber del despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 548 del Código General del Proceso y, dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

Corrido el traslado del recurso de reposición la parte demandante permaneció silente.

Consideraciones.

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, uno de los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, es el impedimento para iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva y la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 548 del mismo Estatuto Procesal, dispone "(...) *En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*".

Establecido lo anterior, se destaca que en el presente asunto no hay lugar a decretar la nulidad del proceso, en tanto que, el auto por medio del cual se admitió el trámite de negociación de deudas data de 27 de junio de 2023 al paso que, el presente asunto se radicó por reparto el 25 de mayo de 2023, esto es, con anterioridad al inicio del procedimiento de negociación.

Aunado a lo anterior, tampoco hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del citado artículo 548 del Código General del Proceso, pues acorde al control de legalidad a que hace alusión la normatividad, se advierte que, revisadas las presentes diligencias no existen actuaciones posteriores a la aceptación del trámite de negociación de deudas, a efectos de dejar sin efecto.

Finalmente, téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido y, en razón a ello, las actuaciones procesales que deriven del impulso de las partes se detienen en su totalidad. Así como, las diligencias a que haya lugar por parte de la secretaria del Despacho.

Por lo anterior se

Resuelve:

Primero. Mantener incólume el auto de primero de agosto de 2023, mediante el cual se negó la nulidad incoada por la demandada, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de primero de agosto de 2023, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Enviar por secretaria, las presentes diligencias para que por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor. Esto con apego al protocolo de digitalización de expedientes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b42a20e1b11f7a7959611533d284d98a0ec2ed0b95e808de67a5685e282a5**

Documento generado en 29/11/2023 08:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00607-00.

Confirmación. 677513.

Atendiendo las documentales que anteceden, se ordena:

1. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Jorge Alfonso Calderón Porras, como apoderado judicial de la demandada Ana Milena Jiménez Mahecha, para efectos de la presente acción.
2. Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que la demandada Ana Milena Jiménez Mahecha, por medio de su apoderado judicial, de manera extemporánea interpuso recurso de reposición en contra de la orden de pago y en el término concedido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
3. Correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito formuladas la citada demandada (pdf 012), por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cml04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbc1b1f78025e5c372aa7fd9f64bb0df9340782ec42615fda6e7621e28ac821**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2023-00647-00.

Confirmación. 681768.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Estar las partes, a lo dispuesto por el despacho mediante auto de esta fecha (pdf 23, C-1.), donde se requiere a la parte demandante para que aportará las diligencias realizadas para la notificación de la parte demandada, con el fin de verificar si la contestación y excepciones propuestas por la pasiva, se encuentran en término.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b53b9657e5a8c3f7b885656087204e2bc493b8ac3744c550dead72aa253c1d**

Documento generado en 29/11/2023 09:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2023-00647-00.

Confirmación. 681768.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Reconocer personería a la profesional del derecho Adriana María González Mazo, como apoderada judicial de la demandada Laura Camila Varón Moreno, en los términos y para los fines del poder aportado.

2. Incorporar a los autos el material fotográfico de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso (pdf 16), las comunicaciones provenientes del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente asunto, donde consta la inscripción de la medida de inscripción de la demanda (18,19 y 21), tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, en su debida oportunidad.

3. Requerir al abogado Reinel Pita Herrera, para que, a la mayor brevedad posible, informe a este estrado judicial, si realizó las diligencias tendientes a notificar el auto que admite la presente demanda a la parte demandada, en caso afirmativo, allegue sus diligencias.

Lo anterior se hace necesario, a efectos de verificar si la contestación y excepciones propuestas por la pasiva, se encuentran en término.

4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional

cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (1)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 41**
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b61b44fba8da5de0aab074bdc8356a7425ca42f819961547ef02d750c4534ad**

Documento generado en 29/11/2023 09:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00671-00.
Confirmación. 685884.

Atendiendo a la documental que antecede y dado que se cumplió con el objeto de la petición, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa JWX-540. Oficiar como corresponda.
3. Oficiar al Parqueadero CIJAD S.A.S., con el fin que se sirva hacer entrega del vehículo de placa JWX-540, a la parte demandante (Banco de Bogotá).
4. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
5. No condenar en costas.
6. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a224fc32d4d80ab93b460e153bb0cb03981a7a959508ff826aa011a1d0269**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00731-00.

Confirmación. 695549.

El demandado Edgar Alfredo Bautista Landinez, quedó notificado personalmente conforme a lo dispuesto por el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 1° de agosto de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de primero de agosto de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Carlos Edgar Medina Gallego.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de primero de agosto de 2023.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1.900.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|---|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e561e7b3917ed9c85e45fbfd914ab0ce7d9ef39d938076f44a0db8848bd80**

Documento generado en 27/11/2023 08:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00740-00.
Confirmación. 696759.

El demandado David Brallan Arias Lozano quedó notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 5 de septiembre de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 5 de septiembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A., contra David Brallan Arias Lozano.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 5 de septiembre de 2023.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'200.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640e5348077a649b87d3692618d222e9859b5a303182a3a73ba0cb9ac0c8a134**

Documento generado en 24/11/2023 07:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01219-00.

Confirmación. 784896.

De conformidad con los artículos 82 y 90 de Código General de Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, toda vez que del registro del RUNT no se evidencia la propiedad en cabeza de la parte demandada.
- 2.** Acercar la comunicación dirigida a la parte deudora, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó la entrega voluntaria del bien gravado, como quiera las comunicaciones allegadas el correo electrónico no corresponde al indicado en el contrato de prenda.
- 3.** Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
- 4.** Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
- 5.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado

puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|---|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretarí, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f3f14c0551129781f4560bdc9d0a4f744a9173b00b7f1f146de8f731852823**

Documento generado en 28/11/2023 09:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01221-00. Confirmación. 784562.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, toda vez que del registro del RUNT no se evidencia la propiedad en cabeza de la parte demandada.
2. Acercar la comunicación dirigida a la parte deudora, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó la entrega voluntaria del bien gravado, como quiera con la misiva allegada no se aportó su acuse de recibo.
3. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
4. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a006ec9cd7a1c0bf1dff5a2c7e59e5391911cb5fdd687c3413d32ed7b3ab2361**

Documento generado en 28/11/2023 09:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01223-00. Confirmación. 785371.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el poder debidamente conferido en el que se determine a plenitud la clase de proceso que se le facultó adelantar, en contra de quién se ha de instaurar. Además, deberá acreditar que fue conferido bajo las formalidades que establece el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. O en su defecto, allegue nuevamente poder especial con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del cheque objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. Ajustar el acápite competencia y cuantía, indicando de manera específica la que obedece el presente asunto.
4. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|---|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f8130b534a8c58cb31337d8afb7351d160a881d4904735ed30aa7b22ee45ee**

Documento generado en 28/11/2023 09:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01225-00.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Arrimar el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes.

- 2.** Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad Hevaran S.A.S., toda vez que el allegado no se encuentra legible.

- 3.** Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré y de la escritura pública objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

- 4.** Ajustar el acápite competencia y cuantía, indicando de manera específica la que obedece el presente asunto.

- 5.** Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

- 6.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado

puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c1f4dea01203b676844a4c8934fe36d81ad12e8b66520f28af512dc7a822d3**

Documento generado en 28/11/2023 09:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01228-00.

Confirmación. 785647.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68508561d7f920d4bcd35ca0e163275e3d671039a5abe78ee435b577a596776c**

Documento generado en 28/11/2023 09:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. 110014003004-2023-01231-00.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Dirigir la demanda a este estrado judicial.
2. Allegar poder especial otorgado por los herederos dirigido a este Despacho, indicado con precisión el asunto para el que fue conferido. El poder puede presentarse en la forma que establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o conforme lo señala el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Aportar el registro civil de defunción del heredero Pablo Misael Castiblanco (q.e.p.d.).
4. Adosar los registros civiles de nacimiento de los herederos Diana Patricia Castiblanco Rojas y Mónica Castiblanco Rojas.
5. Acercar el avalúo de los bienes relictos, tal como lo prevé numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la misma norma.
6. Arrimar el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en los activos para esta anualidad y sus certificados de tradición de recién expedición.
7. Ajustar el acápite de competencia, a lo establecido en el numeral 5° del artículo 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.
8. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
9. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser

enviado al correo
cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

institucional

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173203d3a97e47e32cc4ee05577b8e8faa282cf7fa33c015e688d0b353192d99**

Documento generado en 29/11/2023 09:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00817-00.

Confirmación. 713549.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, en su debida oportunidad, que la demandada Yamile Medina Jiménez, quedó notificado personalmente del auto que libró mandamiento en su contra, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.
2. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Ana Densy Acevedo Chaparro, para que acredite la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto del presente asunto.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db3d193d836b3ee3a66d8f07229fba4e5e540f9426d1874630f8cd32f1a97ec**

Documento generado en 21/11/2023 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00854-00.

Confirmación. 719507.

La demandada Dayan Nikol Cubillos Chara quedó notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 25 de septiembre de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 25 de septiembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia" contra Dayan Nikol Cubillos Chara.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2023.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'200.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (1)

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca987a806eece907da281cdf00ad7793954eaaa8ee9d04ca6113ac7d2c3a1d**

Documento generado en 24/11/2023 07:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00854-00.

Confirmación. 719507.

Atendiendo los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la comunicación proveniente de Cifin - TransUnión y, poner en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime conveniente.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.

La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f00ea2913d744364d3199df9731fce143bb270a902e38d7f090c040f826df2**

Documento generado en 24/11/2023 07:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00869-00.
Confirmación. 722447.

El demandado Edgar Alfredo Bautista Landinez quedó notificado personalmente conforme a lo dispuesto por el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 10 de octubre de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 10 de octubre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá en contra de Edgar Alfredo Bautista Landinez.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 10 de octubre de 2023.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$3.000.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|---|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636826ecf19a65e51e2e7cc5fcb23bd9fe5ed872dbe1e4f34c42007bbe9a6a1**

Documento generado en 29/11/2023 09:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00872-00.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 ibídem, la competencia de estos procesos radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en consonancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, rechazar la demanda en referencia, por carecer este juzgado de competencia para su conocimiento.

Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elaborar el formato de compensación y remitir a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85596de5ee816915c3fb414c3bb967849c6f3fcc1566e325f42f985a5deb9e4e**

Documento generado en 28/11/2023 09:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00874-00.
Confirmación. 722855.

El demandado Pompilio Pérez Parra quedó notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 25 de septiembre de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 25 de septiembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A., contra Pompilio Pérez Parra.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2023.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'200.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de90e51f04ed88e712124d32b9a6256e8fe1d7df7a0c4ea1ef16101259455a9**

Documento generado en 24/11/2023 07:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. 110014003004-2023-00879-00. Confirmación. 723434.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Reconocer personería al profesional del derecho David Lorenzo Salamanca Ortiz, como apoderado judicial de las demandadas Fanny Lucia Burbano Sánchez y la empresa Ingecon "1A" S.A.S., para efectos de la presente acción.
2. Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, en su debida oportunidad, que las demandadas Fanny Lucia Burbano Sánchez y la empresa Ingecon "1A" S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, dentro del término concedido, interpusieron recurso de reposición en contra de la orden de pago, contestaron la demanda y propusieron excepciones de merito. De igual forma, se deberá tener en cuenta que la parte actora, descorrió, en tiempo, el traslado del recurso interpuesto y de las excepciones formuladas.
3. Vuelvan al despacho las presentes diligencias, en su oportunidad, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación al recurso de reposición interpuesto.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|---|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2b89b48c0c77b6dcfed818db4d47ed6e8a5f01ab747364d0ff22f01da970ab**

Documento generado en 29/11/2023 09:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00885-00.
Confirmación. 724812.

Atendiendo las documentales que anteceden, se ordena:

1. Corregir el numeral 2° del auto de octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) (pdf 006), de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera, "**2. Decretar la aprehensión y entrega del vehículo de placa HHS-483, automóvil marca Chevrolet sail, modelo 2014, color blanco galaxia, de propiedad del demandado Cristian Camilo Casallas Diaz**" y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31ec9595ad532ded8b9aeda4f358f85e2439f5569015b21be944fddcb946c1b**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00925-00.

Confirmación. 731035.

Atendiendo a las documentales que anteceden, se ordena:

- 1.** Incorporar a los autos las diligencias realizadas por la actora para efectos de notificar la orden de pago a la parte demandada, con resultado negativo.
- 2.** Tener en cuenta para efectos legales a que haya lugar, en su debida oportunidad, la dirección señalada en el escrito visible en el pdf 004, para efectos de la notificación de la orden de pago a la parte demandada.
- 3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb0ce6036e4f632b7b87fa62a0e70bcd0ff056d51e78a56732217076e82c251**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00965-00.
Confirmación. 735693.

Atendiendo a las documentales que anteceden, se ordena:

1. Negar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso, dado que el auto que libro orden de pago se efectuó conforme lo prevé el artículo 430 ibidem, esto es, lo que se consideró legal, pues se debe tener en cuenta que los decimales a que se hace referencia no influye de ninguna manera.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57766cc9422a8df6279547bc63f470a7da5b9df2a60a55c7c587bf5bc2f0ae1d**

Documento generado en 27/11/2023 08:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00989-00. Confirmación. 740099.

Atendiendo a la documental que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena:

Primero. Terminar el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaría realice los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, ponerlos a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero. Desglosar y entregar los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

Cuarto. No condenar en costas.

Quinto. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010d4531e83226889f3d2b9edba51f10d8f30573587427954c294db80b397ca0**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01010-00.

Confirmación. 744290.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad a las causales de inadmisión señaladas en auto de 26 de octubre de 2023 y en aplicación al párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Rechazar la demanda presentada por el parte actor.
2. Entregarla con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.
3. Descargarla de la actividad, para efectos estadísticos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebe92fc808c6ebd6106b6cbd913b4e14b8055dc79f1bb76cd0f40b75d911117**

Documento generado en 20/11/2023 06:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2023-01107-00.

Confirmación. 761401.

Encontrándose la presente demanda con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía el artículo 25, señala que la mayor cuantía alcanza los procesos cuyas pretensiones excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

A su turno el numeral 1° del artículo 26 de la misma norma, prevé que *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Por lo que, analizadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que aquellas superan el límite establecido por el Legislador para que esta Judicatura conozca este asunto. En el particular, de la lectura de las pretensiones, se infiere que la cuantía del asunto es superior a los salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), porque se persigue una condena de \$141.345.318.78 para cada uno de los demandados (pdf 001, fl. 543).

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 y 139 de la Ley 1564 de 2012, se impone rechazar la demanda y ordenar a secretaría que proceda como lo dispone el artículo 2 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado

puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 41**
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0c0790ed90986974c0fe715ede43a525e2be87f1139b638690378af1c99fb**

Documento generado en 20/11/2023 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01148-00.

Confirmación. 769310.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el poder debidamente conferido en el que se precise los documentos que se pretenden ejecutar con la presente acción.

Además, deberá acreditar que fue conferido bajo las formalidades que establece el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 o en su defecto, allegue poder especial con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Informar el domicilio de la parte demandante conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando si la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por este para recibir notificaciones personales.

4. Adecuar las pretensiones de la demanda precisando la fecha a partir de la cual se liquidan los intereses de plazo y mora, acorde a la fecha de creación de la obligación y su vencimiento, momento a partir del cual únicamente proceden los réditos moratorios.

5. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

6. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia</p> |
|--|

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72661a91fb945bf663f833f6dea49a2d413387b55792266db6a2c6a2e7482c46**

Documento generado en 21/11/2023 06:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01154-00.

Confirmación. 772413.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
- 2.** Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.** Adjuntar la comunicación dirigida al deudor que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó la entrega voluntaria del bien gravado.

Téngase en cuenta que dicha comunicación debió ser remitida previo a la presentación de la solicitud de pago directo, teniendo en cuenta el termino dispuesto para entregar el vehículo de forma voluntaria (artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

- 4.** Allegar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098164600790594b7500e324d26db6c1778ce3e5aa13556e297cc9fe061c8d54**

Documento generado en 21/11/2023 06:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01157-00.

Confirmación. 772537.

Encontrándose la presente demanda con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía el artículo 25, señala que la mayor cuantía alcanza los procesos cuyas pretensiones excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

A su turno el numeral 1° del artículo 26 de la misma norma, prevé que *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Por lo que, analizadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que aquellas superan el límite establecido por el Legislador para que esta Judicatura conozca este asunto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 y 139 de la Ley 1564 de 2012, se impone rechazar la demanda y ordenar a secretaría que proceda como lo dispone el artículo 2 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado

puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb279190a8d0ff91fc2b8a040ddbdf4d157b043f2d13f972f210748f3a9d07**

Documento generado en 20/11/2023 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01160-00.
Confirmación. 773162.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|---|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bedcf87c9d6f3ca1b923e6ec7a3e8a51f2be2549217c59ba93f8f978f2a3e1e**

Documento generado en 21/11/2023 06:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01164-00.
Confirmación. 774013.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.

2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.

3. Allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza SGP S.A.S. a efectos de acreditar la calidad en la que actúa quien confiere poder.

4. Adjuntar la comunicación dirigida al deudor que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó la entrega voluntaria del bien gravado.

Tener en cuenta que dicha comunicación debió ser remitida previo a la presentación de la solicitud de pago directo, teniendo en cuenta el termino dispuesto para entregar el vehículo de forma voluntaria (artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

5. Indicar si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el vehículo objeto de la medida de aprehensión.

6. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

7. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee15ee1ad91746aabf441a51a9e74c7d654e19ae9636f7a2c02108c1bfa3beb9**

Documento generado en 21/11/2023 06:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01165-00.

Confirmación. 773609.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb2c32ea28179807ca394587018e2af63b09c2f4286d1c80c3ea410154006c4**

Documento generado en 20/11/2023 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01166-00.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 ibídem, la competencia de estos procesos radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en consonancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta autoridad ordena devolver la presente actuación a reparto, para lo de su competencia, esto es, enviar el presente expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabórese el formato de compensación y remítase a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b9e7d966b76941b4c6c6f4d37779707492733af9b8ea900fed615a0529ae33**

Documento generado en 21/11/2023 06:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Entrega. 110014003004-2023-01167-00.

Confirmación. 777332.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el poder debidamente conferido en el que se determine a plenitud la clase de proceso que se le facultó adelantar, en contra de quién se ha de instaurar. Además, deberá acreditar que fue conferido bajo las formalidades que establece el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. O en su defecto, allegue nuevamente poder especial con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Arrimar el certificado de exigencia y representación legal de la sociedad Royal Asesores En Finca Raíz S.A.S., de recién expedición.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 41**
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c5178df0f2a7cd2ab3be064d33a6f7eb7d8c3ce00854639ebddd945f2ba19**

Documento generado en 20/11/2023 05:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2023-01172-00.

Confirmación. 776095.

Reunidos los requisitos legales, se ordena:

1. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia de menor cuantía, promovida por María Elisa Vasallo contra Pedro José Castillo Corredor y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de Usucapión. En consecuencia:

A la presente demanda se le deberá dar el trámite del proceso verbal, que prescriben los artículos 368 al 373 Del Código General del Proceso.

Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 Ibidem.

2. Dar aplicación al artículo 108 del *ejúsdem*, decretando el emplazamiento de Pedro José Castillo Corredor, en la forma en que lo indica la norma en mención.

En consecuencia, secretaría deberá proceder de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, ingresando los datos al Registro Nacional de Persona Emplazada, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, así mismo, contabilice el término de que trata el inciso 6° del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Notificar mediante emplazamiento a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 375 y el artículo 108 de la Codificación Procedimental General.

4. Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien que se pretende usucapir. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Se debe por parte de secretaria verificar el envío de la mencionada comunicación.

En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaria de ser el caso deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

6. Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso sobre la vía más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los mismos términos de la norma en mención. Adjúntese las fotografías del inmueble que permitan verificar la instalación de la valla en cumplimiento de las exigencias legales.

7. Reconocer personería a la profesional del derecho Solbey Constanza Aguilar Aguilar, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías,

se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269dea39aece263d4dee251024a3fe13388ac583de0caf3208aca0b2dfc0ea0**

Documento generado en 21/11/2023 06:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01175-00.

Confirmación. 775014.

Encontrándose la presente demanda con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

En efecto pues se debe tener en cuenta que el domicilio de la demandada, conforme se desprende de la demanda, corresponde a la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, aunado a ello, el cumplimiento de la obligación se pactó en dicho municipio, además, el demandante eligió dicho municipio para efectos de dar trámite a la demanda, pues allí fue dirigida, por lo tanto, este Despacho no es competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por los numerales primero y quinto del artículo 28 de Código General del Proceso:

"1. en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)"

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)".

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual se rechaza de plano la presente demanda.

Así las cosas, se ordena:

1. Rechazar la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 y 139 de la Ley 1564 de 2012.

2. Proceder conforme el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, secretaría remita ante los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta - Norte de Santander - Reparto, para su conocimiento. Dejar las constancias del caso.

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3a5298572f4b0e0f1adc852d564131579fec4bd27c357cc2bfbbe29292ea1e**

Documento generado en 20/11/2023 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01180-00.

Confirmación. 777006.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4815b13a5beffd6c0c95447e7ba747ad304e52e5130a6fa0d7588016f3e9356**

Documento generado en 21/11/2023 06:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01181-00.
Confirmación. 777078.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de estos procesos es de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta autoridad ordena devolver la presente actuación a reparto, para lo de su competencia, esto es, enviar el presente expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabore el formato de compensación y remítalo a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ae3a3cdd51c0f5e1504f912896ca4f26fb5b2a18e6c7f227933e42e2d9d6e6**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01182-00.

Confirmación. 777125.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Acreditar que el poder conferido para iniciar el presente asunto se otorgó mediante mensaje de datos del poderdante remitido desde la dirección de su correo electrónico, para que se presuma, o en su defecto alléguese con nota de presentación personal o reconocimiento en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2.** Aportar certificación actualizada de la vigencia del poder conferido mediante escritura pública 3332 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, por medio de la cual se acredita la calidad alegada por quien otorga poder especial.
- 3.** Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando si la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por este para recibir notificaciones personales.
- 4.** Complementar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 5.** Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

6. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4072f0bbdfd455df2cb24b8a540659e0899ad0e3584adcc04cec203e9a33bab6**

Documento generado en 21/11/2023 06:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01183-00.
Confirmación. 778534.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, toda vez que del registro del RUNT no se evidencia la propiedad en cabeza de la parte demandada.
2. Acercar la comunicación dirigida a la parte deudora, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó la entrega voluntaria del bien gravado, como quiera la comunicación allegada no corresponde al vehículo objeto de la solicitud.
3. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
4. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 01 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9721bf2b8ee639b4009a8cfbc2f49158151c6f46a8499eba966d16613c7b5378**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2023-01185-00.

Confirmación. 777203.

Revisadas las diligencias se evidencia que las pretensiones de la demanda, no supera el límite establecido por el Legislador para que esta Judicatura conozca este asunto, dado que se trata de un asunto de mínima cuantía y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de estos procesos es de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta autoridad ordena devolver la presente actuación a reparto, para lo de su competencia, esto es, enviar el presente expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabore el formato de compensación y remítalo a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b72e2f44fb3a38532e81b4c064198e258c478da51185937eab539ceb24be1d**

Documento generado en 29/11/2023 09:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Inspección judicial. 110014003004-2023-01191-00.

Confirmación. 779677.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Dirigir la demanda a este estrado judicial.
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad Edificio Multifamiliar Disay.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45db7a563571f7aee61bfda6bdfc5e55821c313851ee002b3bda0d14c827f4d1**

Documento generado en 29/11/2023 09:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01197-00. Confirmación. 780027.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, toda vez que del registro del RUNT no se evidencia la propiedad en cabeza de la parte demandada.
2. Acercar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Móvil Web S.A.S.
3. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
4. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622bb26774c411a2f5cba87bd20831804f593eee0b25f47502a18ae91a2aad99**

Documento generado en 27/11/2023 08:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01200-00.
Confirmación. 780177.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, superan el equivalente a 150 SMLMV, esto es, \$296'994.651, circunstancia que permite colegir que el trámite corresponde a un proceso contencioso de mayor cuantía.

En ese orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido, en primera instancia, por los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quienes son los llamados a resolver asuntos de la cuantía antes mencionada, conforme lo disponen los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, rechazar la demanda en referencia, por carecer este juzgado de competencia para su conocimiento.

Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Por secretaría y de forma inmediata, elabore el formato de compensación y remítalo a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20a0556714b2eab0c7e28a150e7dfe31f03516dcc32f44c841d079a0dbae99f**

Documento generado en 27/11/2023 07:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01213-00.
Confirmación. 783957.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 01 de diciembre de 2023.
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e488a0cd8c89e8de4e3054e1115900e6d9c7bcc87fa389cb3c601670072da6**

Documento generado en 28/11/2023 09:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01215-00.
Confirmación. 784133.

Encontrándose la presente demanda con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se advierte que la orden de pago deprecada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, dado que, una vez revisada las facturas electrónicas aportadas para la presente acción, se observa que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 de 2015, como se pasa a explicar:

Mediante Decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo, así:

En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN (sistema de factura electrónica), la cual permite el registro, consulta y trazabilidad de la factura de venta como título valor, conforme lo indica el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 de 2015:

"Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario". Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el

artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN.

Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas debito ni crédito asociadas a esa factura.

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional número 1154 de 2020. Tampoco se evidencia la aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas.

De igual forma, se observa que las facturas motivo del asunto, no reúnen el requisito de eficacia previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la medida que no contiene firma digital estampada en ellas.

Con fundamento en lo anterior, se ordena:

Primero. Negar el mandamiento de pago, de acuerdo a los argumentos expuestos.

Segundo. Entregar la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.

Tercero. Descargarla de la actividad, para efectos estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 41**
Hoy 01 de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f12bef2e0b921b513de11031146ba411f6f6119188b2974a0f935431262a1fc**

Documento generado en 28/11/2023 09:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01216-00.
Confirmación. 784137.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 41
Hoy 1° de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0116b84a7bbaf835fa888765aa7429965c201a1b0e2907003a0964154b781f5f**

Documento generado en 27/11/2023 07:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>